

INDEMNIZACION POR CONDICIONES INSEGURAS

Voces: Responsabilidad Civil - Responsabilidad Objetiva - Responsabilidad Extracontractual - Empresa Portuaria - Higiene Y Seguridad En Lugares De Trabajo - Accidente De Trabajo - Indemnización Por Accidente De Trabajo - Incapacidad Laboral - Incapacidad Parcial Y Permanente - Daño Moral

Partes: xxxxxxxxxxxx/ Empresaxxxxxxxxxxxxxxxxxx/ Accidente de trabajo - Recurso de casación en el fondo

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Fecha: 2-sep-2008

Cita: ROL: 187-08, MJJ18097

Sumario: La Corte de Apelaciones de Valparaíso responsabilizó al demandado, no empleador del trabajador, que tiene a su cargo el cuidado del lugar en el que a raíz de su mal mantenimiento se produjo el accidente laboral.

Jurisprudencia relacionada:

Doctrina:

1.- Habiéndose demandado a quien no es empleador del demandante, pero que tiene a su cuidado la conservación del lugar donde acaeció el infortunio -en el caso, concesionaria de una terminal portuaria- y si la conservación no es óptima, ni buena, debe responsabilizarse a aquella por los daños que pueda ocasionar en dichos recintos a causa del mal estado o deficiente estado de conservación, todo lo que aconteció en el caso.

2.- Si se estableció que en el lugar en el que el actor se accidentó laboralmente el pavimento sobre el que el trabajador operaba una grúa, se encontraba en mal estado, es indiferente a los fines de eximirse de responsabilidad, la mala maniobra atribuida al operador de la grúa, por lo que se debe concluir que el demandado es responsable extracontractualmente del daño ocasionado al actor al no mantener en buenas condiciones el recinto a su cargo, en el que se produjo el accidente que lesionó y dejó incapacitado laboralmente al actor.

Fallo:

Valparaíso, 2 de septiembre de 2008.-

Visto:



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

En contra de la sentencia en alzada se ha deducido recurso de Casación en la Forma y de Apelación.

I.- En cuanto al recurso de Casación en la Forma:

Primero: Que el abogado don Pablo Suchel Ayala, en representación de la parte demandada, interpuso recurso de casación en la forma invocando la causal contemplada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en no haber sido extendida la sentencia en la forma que establece el artículo 170 del mismo texto legal y, en particular lo que dispone el N° 4 de esta última disposición que exige que la sentencia de primera o única instancia y la de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho y de derecho que les sirven de fundamento.

Segundo: Que el fundamento fáctico de la causal anotada lo encuentra en el hecho que el tribunal de primera instancia no ponderó en el fallo los siguientes antecedentes: la exhibición de documentos de fs. 190, en especial el contrato de trabajo de fs. 189, el Ordinario N° 12.600/161 de 28/11/2005 emanado del Capitán de Puerto de San Antonio que rola a fs. 210, el Oficio de fs. 214 que emana de la empleadora del actor "xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx." la inspección personal del tribunal de fs. 217 y el Oficio emanado del Instituto de Seguridad del Trabajo de fs. 220. Añade que no obstante su evidente pertinencia con la cuestión debatida, la sentencia de primer grado omitió referirse la documentación referida y, en consecuencia, no extendió sus consideraciones al mérito probatorio que ésta pudiere tener existiendo el imperativo legal de hacerlo y, con ello, efectivamente incurrió en la causal invocada. Agrega que el perjuicio sufrido es reparable sólo con la invalidación del fallo porque ello permitirá que un juez no inhabilitado efectúe un examen completo de la prueba allegada al pleito y dé los razonamientos que sirven para aceptarla o rechazarla, lo que evidentemente determinará que arribe a una conclusión diferente al fallo impugnado.

Tercero: Que el examen de la sentencia de primer grado muestra que, efectivamente, el juez al dictarla omitió considerar las probanzas referidas en el motivo precedente. En consecuencia, la sentencia no ha sido dictada conforme al mérito del proceso lo que implica que se ha incurrido en el vicio de casación que invoca la recurrente toda vez que no contiene todas las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento.

Cuarto: Que no obstante la omisión detectada, sin embargo, cabe señalar que la recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable solamente con la invalidación de la sentencia puesto que también dedujo recurso de apelación confiriendo amplia competencia a esta Corte atendida las peticiones que formula lo que permite revisar todas las cuestiones que se han debatido en la causa pudiendo, en consecuencia, subsanarse el vicio por esa vía.

Consecuentemente, el recurso de casación en la forma no será acogido.



II.-En cuanto al recurso de Apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones: se sustituye en el considerando primero la expresión "a declarado" por "ha declarado", en el tercero "no se a referido" por "no se ha referido" y en el noveno "merito" por "mérito".

Y se tiene, además presente:

Quinto: Que la parte demandada en su escrito de apelación ha sostenido que a su respecto no se configuran los requisitos que la ley exige para establecer la responsabilidad extracontractual que se le atribuye puesto que no ha cometido ninguna acción u omisión ilícita, esto es, contraria a la ley, la moral o las buenas costumbres de la cual pudiera derivarse una responsabilidad de tal naturaleza. Anota que en la sentencia se deja establecido que el accidente se debió a una mala maniobra del operador de la horquilla el que no era trabajador de la Empresa xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y la grúa horquilla que operaba era de propiedad de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por lo que, en la investigación realizada por la Autoridad Marítima se sobreescribió a su representada de todo cargo siendo sancionado únicamente el operador de la horquilla. Agrega que se ha pretendido establecer que el accidente se ha debido a las condiciones del pavimento del área entregada bajo contrato de acopio a la empleadora del demandante y la sentencia no se hace cargo de la numerosa prueba aportada para establecer que las condiciones eran normales, ocurriendo que no hay testigos presenciales del hecho. Agrega que en todo accidente siempre concurren a su materialización una serie de causas y en el que sufrió el actor son las siguientes: a) permanencia del afectado en un lugar inapropiado, b) indebida conducción del operador de la 21 puesto que están las oficinas de xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, empleadora del actor, de la declaración, a fs. 115, del testimonio xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, que se refiere al mal estado del patio 21, de la prestada a fs. 121, por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx que aunque dice que el accidente ocurrió en el patio 22, se refiere al mal estado del patio 21, de la declaración a fs. 129, de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en igual sentido, de lo declarado a fs. 163 por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en relación con el mal estado del Patio 21 y la confesión prestada por el actor a fs. 184 al tenor del pliego de fs. 180.

Undécimo: Que, en consecuencia, ha quedado establecido que el lugar en que se produjo el accidente del actor se encontraba con el pavimento en mal estado siendo indiferente, por lo tanto, la mala maniobra atribuida al operador de la grúa horquilla.

Duodécimo: Que la circunstancia que el empleador del actor haya modificado el contrato de trabajo del demandante con fecha 1/1/2003, en que se le asignan labores de Encargado de Planeamiento y Control y no de Ayudante de Supervisor CFS, a juicio de este tribunal es irrelevante a efectos de este proceso por cuanto del resto de la prueba rendida en la causa, aparece que en la realidad se encontraba cumpliendo funciones de supervisor lo que le obligaba a estar en el sitio en que se



produjo el accidente.

Décimo Tercero: Que con lo razonado no cabe sino concluir que la demandada es responsable extracontractualmente del daño sufrido por el actor puesto que por un hecho que le es imputable, cual fue el no mantener en buenas condiciones el recinto a su cargo, se produjo el accidente que lo lesionó y dejó con una incapacidad laboral parcial; ello le ha permitido al demandante dirigir su acción en contra de la demandada por aplicación tanto de las normas laborales, Ley 16.744, cuanto del derecho civil, artículo 2314 del Código Civil y no en contra de su empleador puesto que se ha demostrado que este último pagaba por ocupar sitios o patios en el Terminal xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y cumplía con las normas de Higiene y Seguridad no estando a su cargo la mantención o conservación de los recintos portuarios. En nada altera lo concluido la Inspección Personal del Tribunal, cuya acta se agrega a fs. 217, realizada el 10/1/2006 que da cuenta que el pavimento del recinto portuario se encontraba en buen estado, toda vez que se acreditó que fue reparado en el mes de noviembre de 2004.

Décimo Cuarto: Que en cuanto al monto del daño moral regulado en la sentencia y que fuera objeto de la petición subsidiaria de la apelación solicitando su reducción, esta Corte accederá a lo pedido en la forma que se dirá a la conclusión, por cuanto no existiendo disposición que imponga a los jueces una forma específica de evaluarlo pecuniariamente, se le faculta por el ordenamiento jurídico para determinarlo prudencialmente, ocurriendo que, a juicio de estos sentenciadores, la cantidad fijada por el juez a quo aparece desproporcionada en atención a la gravedad del mismo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 170, 698, 189 y siguientes y 227 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.-En cuanto al recurso de Casación en la Forma:

Que se rechaza el interpuesto en lo principal de fs. 302 por la demandada en contra de la sentencia de fecha 17/12/2007, que se lee desde fs. 247 a 296, la que no es nula.

II.-En cuanto al recurso de Apelación:

Que se confirma la aludida sentencia con declaración que se reduce el monto de la indemnización que por concepto de daño moral, en beneficio del actor, se ordena pagar a la demandada a la suma de \$ 20.000.000.- (veinte millones de pesos).

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 187-2008.-

Redacción del Ministro don Julio Miranda Lillo.



EL PORTAL DE LOS EXPERTOS EN
PREVENCIÓN DE RIESGOS DE CHILE

No firma la señora Fiscal Judicial señora Juana Latham Fuenzalida, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse con permiso.



El Portal de los Expertos en Prevención de Riesgos

www.sigweb.cl

info@sigweb.cl